



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy **19 de junio de dos mil veinticuatro**, siendo la hora de las 08:00 AM, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y de forma virtual conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 7º, a dar inicio a la **Audiencia Pública Concentrada** de la cual se dejará constancia mediante Acta, dentro de los siguientes procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, sin que signifique acumulación de los mismos:

Asistentes:

RADICACIÓN	DTE	DDOS	APODERADOS
2021-00469-00	EVERLIDES MERCADO BERMEJO		RODRIGO CID ALARACON LOTERO
		COLPENSIONES	YANIER ARBEY MORENO HURTADO
		PROTECCION SA	ELIANA ROMERO GIRALDO
		COLFONDOS	MONICA PATRICIA REY
2023-00302-00	AMALIA SIERRA CORREAL		DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO
		COLPENSIONES	DANNA ARBOLEDA AGUIRRE
		CONFONDOS	MONICA PATRICIA REY
		AXA COLPATRIA	MARIANA RIVERA CAPOTA
		MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	MARIANA RIVERA CAPOTA
		ALLIANZ SEGUROS DE VIDA	LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA
		SEGUROS BOLIVAR	RICARDO MAZUERA
2022-0527-00	OSCAR MORALES RIVERA	DTE	LUISA FERNANDA ARANGO CADENA
		PROTECCION	ELIANA ROMERO GIRALDO
		COLFONDOS	MONICA REY GARCIA
		COLPENSIONES	MAREN HISEL SERNA VALENCIA
		PORVENIR	PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS

2023-0313-00	JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA		LAURA DANIELA PINZON DURAN
		PORVENIR	YOUSSEF AMARA PACHÓN
		COLPENSIONES	YANIER ARBEY MORENO HURTADO

Verificada la asistencia y comparecencia a la misma, se procede a emitir los **AUTOS QUE RECONOCE PERSONERÍA A LOS ABOGADOS CON SUSTITUCION DE PODER:**

En el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO con rad **760013105-0022021-0046900** mediante AUTO DE SUSTANCIACION

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la c.c. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de PROTECCION SA a la abogada ELIANA ROMERO GIRALDO c. c. 1.130.682.071 T.P. 227.295 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la c. c. 1.095.809.530 portadora de la T.P. 376.822 CSJ, como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en razón al poder conferido por el señor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la c.c. 74.380.264 representante legal de la sociedad antes mencionada, en los términos fijados en el archivo digital.

En el proceso de **AMALIA SIERRA CORREAL** con rad **760013105-0022023-00302-00** mediante AUTO DE SUSTANCIACION No.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la c. c. 1.095.809.530 portadora de la T.P. 376.822 CSJ, como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en razón al poder conferido por el señor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la c.c. 74.380.264 representante legal de la sociedad antes mencionada, en los términos fijados en el archivo digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO MAZUERA, identificado con la c. c.19.494.907, como apoderado judicial de SEGUROS BOLIVAR SA.

Se acepta la sustitución de poder que realizó la **Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO apoderada de AXA COLPATRIA**, a la abogada MARIANA RIVERA CAPOTE identificada con la c.c. 1.144.083.993 y TP 386.997 del C.S. de la J., en los términos fijados en el archivo digital.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, al abogado LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA identificado con la c.c. 1.151.956.840 y TP 390.416 del C.S. de la J., en los términos fijados en el archivo digital.

En el proceso de **OSCAR MORALES RIVERA** con rad **760013105-0022022-00527-00** mediante AUTO DE SUSTANCIACION No.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON identificado con la c.c. 98.344.642 y T.P. 171.274 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora a la abogada LUISA FERNANDA ARANGO CADENA c. c.1.113.640075 T.P. 250.661 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la c.c. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de PROTECCION SA a la abogada ELIANA ROMERO GIRALDO c. c. 1.130.682.071 T.P. 227.295 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la c. c. 1.095.809.530 portadora de la T.P. 376.822 CSJ, como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en razón al poder conferido por el señor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la c.c. 74.380.264 representante legal de la sociedad antes mencionada, en los términos fijados en el archivo digital.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con la c.c. 79.955.080 y T.P. 154.665 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de PORVENIR SA a la abogada PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS c. c. 57.703.449 T.P. 159.683 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

En el proceso de **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** con rad **760013105-0022023-00313-00** mediante AUTO DE SUSTANCIACION No.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA, quien actúa como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA DANIELA PINZON DURAN c. c. 1.144.093.304 T.P.374.360 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

**RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y tarjeta profesional No. 311.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de PORVENIR S.A.

RECONOCER A YANIER ARBEY MORENO HURTADO, en calidad de apoderado sustituto de la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES.

Providencias notificadas en estradas.

RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARIANA RIVERA CAPOTE en calidad de apoderado judicial de MAPFRE.

### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

Se da inicio a la audiencia preliminar que corresponde a la etapa de la conciliación. Para el efecto obra dentro de los expedientes la certificación emitida por la Secretaría Técnica del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**Auto interlocutorio para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00 CERTIFICACION # 130152022.**

**Auto interlocutorio para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00 CERTIFICACION # 131732023.**

**Auto interlocutorio para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00 CERTIFICACION # 063822023.**

**Auto interlocutorio para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00 CERTIFICACION # 023012024.**

Si bien no compareció el representante legal de COLPENSIONES, y ante la ausencia de la facultad de confesar el Juzgado se abstiene de SANCIONARLE por su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación atendiendo lo establecido en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Consecuencialmente se DECLARA FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.

Providencia notificada en estrados.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Dentro del proceso 76001310500220220052700 OSCAR MORALES RIVERA, el apoderado judicial de PROTECCION SA, propone como excepción previa la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, fundamentada en que el actor nunca estuvo afiliado a PROTECCION SA, motivo por el cual no es posible endilgarle a su representada responsabilidad alguna en el proceso de traslado de régimen pensional o entre administradoras del RAIS. Solicitando en consecuencia absolver a su representada de cada una de las pretensiones de la demanda.

Al descorrerse el traslado respectivo la apoderada judicial del actor manifestó que desiste de continuar la demanda con respecto a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento efectuado por la apoderada actora respecto de no continuar la demanda en contra de la AFP PROTECCION SA.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del presente proceso en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,  
PORVENIR SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA.

Se notifica en estrados

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Si alguno de los mandatarios aquí presentes conoce de anomalías en el trámite del proceso, se solicita su intervención. No existiendo manifestación alguna y como quiera que en efecto no se advierte causal de nulidad, la demanda fue presentada en debida forma, la integración del contradictorio es adecuada, no existe impedimento procesal y la notificación del auto admisorio de demanda se practicó legalmente.

**Auto interlocutorio No.1739 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00**

**Auto interlocutorio No. 1740 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00**

**Auto interlocutorio No. 1741 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00**

**Auto interlocutorio No.1742 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

PRIMERO: DECLARAR SANEADA cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa, en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.

Auto que se notifica en estrados

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (PDF 14)**, admite como ciertos los hechos: 1, 2 parcialmente, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Por su parte la **AFP PROTECCION SA**: admite como ciertos los hechos 1, 11 y 12 de la demanda. La **AFP COLFONDOS SA**, tiene como ciertos los hechos 1, 9 y 10.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (PDF )**, admite como ciertos los hechos: 1 parcialmente, 2, 6 y 7. Por su parte **COLFONDOS S.A**, tiene como ciertos los hechos 1, 2, 6, 7 y 8.

La llamada en garantía AXA COLPATRIA, no tiene como ciertos ninguno de los hechos de la demanda. Sin embargo, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, tuvo como ciertos los hechos a, b, c, d, e y f.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. , no tiene como ciertos ninguno de los hechos de la demanda. Sin embargo, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, tuvo como ciertos los hechos a, b, c, d, e.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, no tiene como ciertos ninguno de los hechos de la demanda. Sin embargo, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, tuvo como cierto el hecho a.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** admite como ciertos los hechos: 1, 2, 6, 7 y 8, por su parte **PROTECCION S.A**, no admite como cierto ninguno de los hechos de la demanda, mientras que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, admite como ciertos los hechos 2, 7 y 8 de la demanda.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (PDF )**, admite como ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 11, por su parte PORVENIR SA, admite como cierto los hechos, 3 y 7.

Hechos que el despacho consideran probados en la forma como fueron contestados y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º, numeral 3º del artículo 77 del C. P. T. y S. S., el juzgado

**DISPONE:**

El tema de debate probatorio, deberá encaminarse a establecer si se debe declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual solidaridad que efectuaran los demandantes, y si como consecuencia de esa declaratoria se debe disponer su traslado o su regreso nuevamente, así como el de sus aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, con todas las consecuencias que esa declaración se deriva.

Adicional a lo anterior, en el proceso adelantado por **AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00** se deberá verificar si es viable condenar a las llamadas en garantía por las AFP convocantes.

También deberá establecerse dentro del proceso adelantado por el señor **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**, si es procedente condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del accionante la pensión de vejez que a través de este proceso reclama, a partir del 10 de septiembre de 2023, junto con los reajustes de Ley y las mesadas adicionales.

Providencia que se notifica en estrados.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**Auto interlocutorios No.1747 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 04.

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 14.

**PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 13

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante. **EVERLIDES MERCADO BERMEJO con reconocimiento de documentos.**

**PARTE DEMANDADA COLFONDOS**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos.

**Auto interlocutorios No.1748 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 04

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 10.

INTERROGATORIO DE PARTE. A la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.

**OFICIOS. A la AFP COLFONDOS.** El Juzgado niega decretar la prueba de oficio, a través de la cual el apoderado de la parte demandada pretende obtener de la AFP PROTECCION SA la documentación solicitada, acorde al aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.

**PARTE DEMANDADA COLFONDOS SA**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 13

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

**LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 18

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

**LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. :**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 23

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

**LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 25

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante y al representante legal de COLFONDOS SA.

**TESTIMONIAL.** ESCUCHESE DECLARACION A LA SEÑORA NATALIA ESQUIVEL VEGA.

**Auto interlocutorios No. 1749 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 4.

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 17

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

**PARTE DEMANDADA PORVENIR SA**

**NO CONTESTO LA DEMANDA (EXTEMPORANEA)**

**Auto interlocutorios No.1750 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 4

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF

**PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A**

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF .

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante con exhibición de documentos.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. el Despacho acepta la solicitud de desistimiento de la prueba del interrogatorio de parte que efectuaron los apoderados judiciales escuchados en la audiencia, acorde al registro de la grabación.

Auto que se notifica en estrados

Con la anuencia de los apoderados de las partes, se finaliza la audiencia del Art 77 del CPL y a continuación el despacho se constituye en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

En tal virtud se procede a recaudar el material probatorio pedido por las partes

### **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00:** Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante EVERLIDES MERCADO BERMEJO con reconocimiento de documentos.

**INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00:** Se recepciona el interrogatorio de parte a la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.

**INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00:** Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante OSCAR MORALES RIVERA.

**INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA.

### **CLAUSURAR EL DEBATE PROBATORIO.**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio allegado a los autos es suficiente desatar la Litis se clausura el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que rinden sus alegaciones finales. Para el efecto intervienen todos los apoderados judiciales de los extremos del litigio.

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, dando aplicación al artículo 80 del CPTSS profiere:

**SENTENCIA No.237 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, BUENA FE Y PRESCRIPCION”, **PROTECCION SA** que denominó: “VALIDEZ DE LA AFILIACION A PROTECCION SA, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISION DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O

INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A COLFONDOS SA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, INEXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACION, INNOMINADA O GENERICA”, **COLFONDOS:** “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PRESCRIPCION, BUENA FE, VALIDEZ DE LA AFILIACION AL RAIS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COMPENSACION Y PAGO, PETICION ANTES DE TIEMPO, OBLIGACION A CARGO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, PRESCRIPCION DE DEVOLUCION DE COMISION O GASTOS DE ADMINISTRACION, INNOMINADA O GENERICA”.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor EVERLIDES MERCADO BERMEJO con la **PROTECCION SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **EVERLIDES MERCADO BERMEJO** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

**CUARTO: ORDENAR** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y las cuentas rezago, si las hay. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

**DISPONER** que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**QUINTO: CONDENAR** A LA **SOCIEDAD PROTECCION S.A** a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio.

**SEXTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **EVERLIDES MERCADO BERMEJO** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a las partes vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora.

**OCTAVO: ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

**SENTENCIA No.238 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones **COLPENSIONES S.A** y que denominó: “VALIDEZ DE LA AFILIACION AL RAIS, ACEPTACION IMPLICITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO, SANEAMIENTO DE UNA PRESUNTA NULIDAD, PRESCRIPCION, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, GENERICA, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, las enunciadas por **COLFONDOS S.A**, “VALIDEZ DE AFILILACION A COLFONDOS SAS, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACION, INNOMINADA O GENERICA”

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **AMALIA SIERRA CORREAL** con la **AFP COLFONDOS S.A**, En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **AMALIA SIERRA CORREAL** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

**CUARTO: ORDENAR** a **COLFONDOS SA.**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

**DISPONER** que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**QUINTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **AMALIA SIERRA CORREAL** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora se excluye a **AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

**SÉPTIMO. ABSOLVER** a **AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**, de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Consecuencialmente, a la llamante en garantía se le condena en costas. Fíjense como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV a favor de las aseguradoras.

**OCTAVO: ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

**SENTENCIA No.239 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones **COLPENSIONES** y que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA PROBATORIA, PRESCRIPCION GENERICA, BUENA FE Y GENERICA”.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **OSCAR MORALES RIVERA** con la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **OSCAR MORALES RIVERA** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

**CUARTO: ORDENAR** a **PORVENIR S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y las cuentas rezago, si las hay. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo vinculado a esa administradora.

**DISPONER** que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**QUINTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **OSCAR MORALES RIVERA** y a activar su

afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

**SEXTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a las partes vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora.

**SEPTIMO: ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

**SENTENCIA No.240 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones **COLPENSIONES S.A** y que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCION, INOPONIBILIDAD DE LA RESPECTIVA AFP ANTE COLPENSIONES”, las enunciadas por **PORVENIR S.A**, “BUENA FE, AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO, ACEPTACION TACITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS, PRESCRIPCION.”

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** con la **AFP PORVENIR S.A** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

**CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y las cuentas rezago, si las hay. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculado a esa administradora.

**DISPONER** que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**QUINTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante.

**SEXTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a: **RECONOCER Y PAGAR** la pensión de vejez al señor **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA**, bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su desvinculación efectiva del sistema de pensiones, la que se deberá liquidar conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que a la entrada en vigencia de dicha normativa al actor le faltaba más de 10 años para consolidar su derecho pensional, precisando que se tendrá en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años o durante toda su vida laboral, toda vez que aportó más de 1.250 semanas, valor a la que se aplicara la tasa de remplazo que corresponda, valor al que se adicionarán las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina y de forma vitalicia, que deberá indexar a la fecha de pago, de conformidad con la fórmula descrita en la parte considerativa.

**SEPTIMO: DISPONER** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** podrá descontar, del valor de las mesadas reconocidas, las sumas correspondientes a los aportes para el sistema de salud, que deberá remitir a la EPS a que se encuentre afiliada o se afilie la demandante, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a 1SMLMV a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor del actor.

**NOVENO: ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

LAS ANTERIORES SENTENCIAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los apoderados del extremo pasivo plantearon recursos de apelación, como quedó registrado en la grabación de la audiencia.

**Auto Sustanciación Para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO  
RAD 760013105-0022021-00469-00**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

**SEGUNDO:** REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

**Auto Sustanciación Para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD  
760013105-0022023-00302-00**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

**SEGUNDO:** REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

**Auto Sustanciación Para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD  
760013105-0022022-00527-00**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

**SEGUNDO:** REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

**Auto Sustanciación Para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE  
PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

**SEGUNDO:** REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

Auto notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida.

La Juez,

  
**ANGELA MARIA BETANCUR R.**